

en las estafetas; y los administradores de correos, previas las formalidades de la ley, remitirán á la Comandancia de armas, dos horas ántes de la indicada para la salida ordinaria de los postas, los paquetes, á fin de que sean colocados en las balijs respectivas, percibiendo el correspondiente recibo, bien sea del Comandante de armas, ó bien del secretario de la Comandancia.

Art. 2º. Dichos postas tendrán derecho á la cuota que por vía de gratificacion señala la ley á los del correo no oficial, la que pagarán los administradores de correos, mediante recibo con el Vº. Bº. de la Comandancia.

Art. 3º. Los administradores continuarán cobrando el porte de cartas conforme al arancel de la materia; y en las Comandancias de armas no se admitirán cartas particulares, á ménos que hayan sido franqueadas previamente en la respectiva administracion de correos.

Art. 4º. A la llegada de los postas á la Comandancia, se dará aviso al administrador de correos para que mande recibir los paquetes y cartas de la correspondencia particular, de que dará recibo para la regularidad del servicio.

Art. 5º. Quedan provisionalmente suprimidas aquellas administraciones intermedias entre una y otra comun, establecidas para el servicio de este ramo, y que se juzguen innecesarias para el de los correos oficiales.—El administrador general de correos y los administradores particulares darán las órdenes correspondientes al efecto.

Art. 6º. La ejecucion del presente decreto queda á cargo del Ministro de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia diez y nueve del mes de Setiembre de 1855, y 12º. de la Patria.—Manuel de Regla Mota.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—M. J. Delmonte.

Núm. 413.—DECRETO del P. E. llamando á tomar las armas á todos los dominicanos desde 16 hasta 60 años.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel de Regla Mota, Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que segun todas las apariencias, la Repú-

blica se halla amenazada de una próxima invasion enemiga; y que la defensa del Estado y la garantía de la sociedad exigen que se tomen todas las medidas indispensables para su conservacion. De acuerdo con la opinion del Senado Consultor, y en virtud de lo que dispone el artículo 35 de la Constitucion, inciso 22º.,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Todos los dominicanos que no ejerzan empleos públicos, desde la edad de diez y seis hasta sesenta años, sin distincion de persona, están llamados á tomar las armas en defensa de la Patria, bien en la guardia nacional, ó en los cuerpos del ejército de tierra ó mar, segun lo dispongan los Gobernadores Políticos ó los Comandantes de armas que los representan en las comunes.

Art. 2º. Los oficiales y demas militares retirados, ó que tengan licencia temporal, deberán inmediatamente reunirse á sus cuerpos ó presentarse á sus gefes locales, para que se les destine al cuerpo donde se juzguen útiles sus servicios.

Art. 3º. Todo el que llamado por la autoridad competente, en los actuales momentos, rehusare sus servicios en el cuerpo á que se le destinare, ó todo el que despues del toque de alarma no se presentare á la defensa de la República, será considerado como enemigo de la Patria y castigado conforme á las leyes.

Art. 4º. Los Gobernadores Políticos, en las cabezas de Provincia, y los Comandantes de armas, en las comunes, procederán inmediatamente á cumplir las precedentes disposiciones, en la parte que á ellos toca.

Art. 5º. El presente decreto será publicado y ejecutado á diligencia del Ministro del Interior y Policía.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 29 del mes de Noviembre de 1855, y duodécimo de la Patria.—Manuel de Regla Mota.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura, M. Lavastida.
